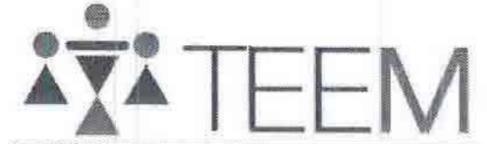




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



Tribunal Electoral del  
Estado de Michoacán

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
16 DE MAYO DE 2012  
ACTA No. TEEM-SGA-012/2012**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas del día dieciséis de mayo de dos mil doce, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo)** Muy buenos días tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Presente. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-** Presente.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-** Presente. -----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.-** Presente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Presente. -----

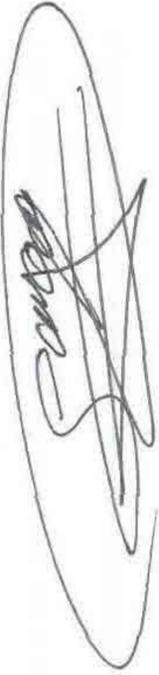
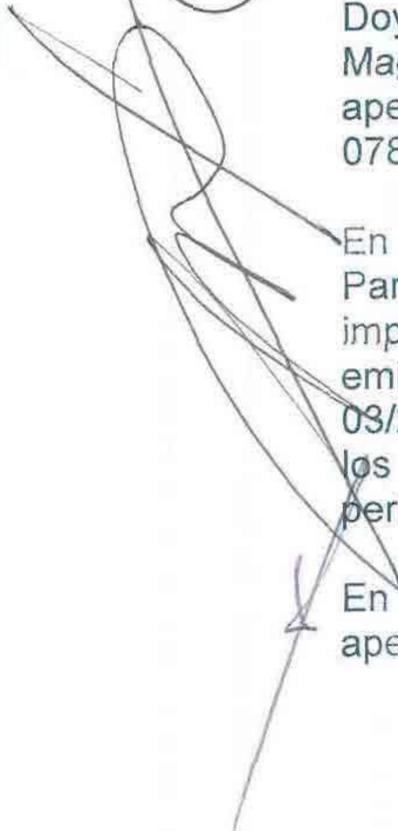
Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias. Licenciada Olgún, por favor someta a consideración de este Pleno la propuesta del orden del día. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día, que se hicieron de su conocimiento en reunión interna, al momento de realizar la convocatoria para esta sesión. -----

*Orden del día*

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*

- 
- 
- 
- 
- 
3. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-053/2011, interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y aprobación en su caso.
  4. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-078/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.
  5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-001/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
  6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-011/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban, la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria, por favor continúe con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-053/2011 y TEEM-RAP-078/2011, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y Partido Acción Nacional respectivamente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, agradezco anticipadamente se sirva dar cuenta con los proyectos de sentencia que presenta la Ponencia a cargo el Magistrado Fernando González Cendejas.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con los proyectos de resolución que pone a su consideración el Magistrado ponente Fernando González Cendejas relativos a los recursos de apelación identificados con la clave TEEM-RAP-053/2011 y TEEM-RAP-078/2011.-----

En relación al recurso de apelación TEEM-RAP-053/2011, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; mediante el cual, se impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-03/2011 y en la cual se determinó la responsabilidad por la *culpa in vigilando* a los partidos políticos ahora apelantes por la publicación de diversas notas periodísticas denunciadas.-----

En el proyecto, se clasifican los motivos de inconformidad vertidos por los apelantes en:-----



Violaciones procesales, que se analizan bajo los temas: Indebida admisión de pruebas supervenientes; y, falta de exhaustividad en la investigación.-----

Violaciones formales, que se desarrollan en tres temas:-----

Primero: Incongruencia en la resolución. Segundo: Falta de análisis de los alegatos expuestos por los denunciados; y, Tercero: Falta de valoración de la libertad de expresión.-----

Finalmente, violaciones de fondo, que se estudian bajo el tema de Responsabilidad administrativa por *culpa in vigilando*.-----

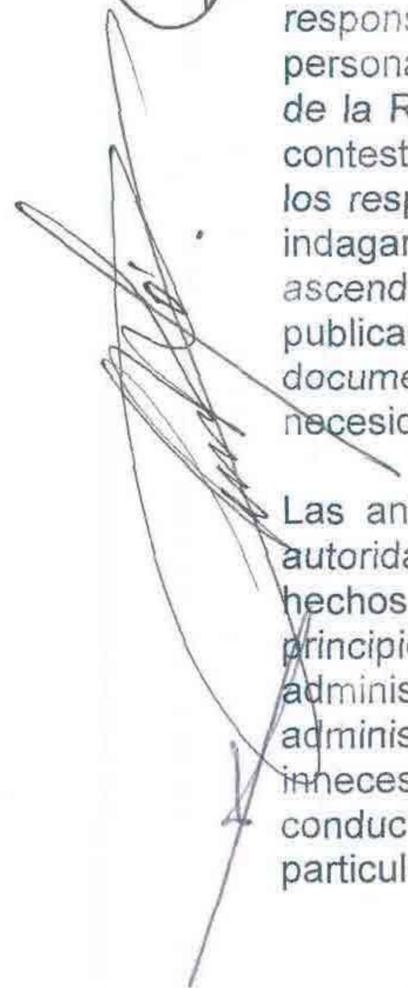
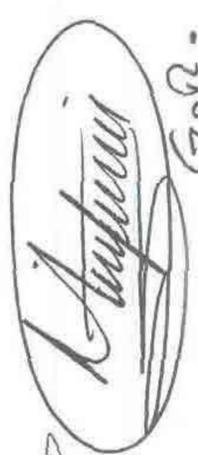
En síntesis a las violaciones procesales, los institutos políticos actores, arguyen en principio, que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, admitió indebidamente como prueba superveniente el oficio número 1068/2011, remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, siendo que éste fue presentado en fecha posterior a la audiencia de pruebas y alegatos.-----

Lo anterior, se califica de infundado, ya que el actor parte de una premisa inexacta al considerar el oficio referido como prueba superveniente, pues para ello debió haber sido ofrecida y aportada por las partes; sin embargo, la misma se presentó en atención a un requerimiento que hizo la autoridad responsable atendiendo a sus facultades investigadoras; por ello, que al haber sido un medio de convicción obtenido por la autoridad electoral en uso de sus facultades indagatorias, es que no pueda considerarse indebida la admisión de esta prueba.-----

Por otra parte, en relación a la falta de exhaustividad en la investigación, los actores arguyen:-----

Que la autoridad responsable faltó a su obligación de investigar si los responsables de las publicaciones denunciadas resultan ser las mismas personas que informó el Instituto Federal Electoral que son militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como en insistir en el requerimiento que no contestó el Partido Revolucionario Institucional, sobre la probable afiliación de los responsables de las publicaciones a ese partido; de igual forma, que debió indagar sobre quién realizó el pago de las mismas y el monto al cuál ascendieron; debiendo verificar si las personas físicas que aparecen en las publicaciones forman parte de las morales que también la suscriben, y que la documentación que requirió no es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.-----

Las anteriores consideraciones, se califican de inoperantes, toda vez que la autoridad responsable hizo una serie de requerimientos a fin de esclarecer los hechos denunciados, con lo que se estima que cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad en la investigación, puesto que el órgano administrativo electoral indagó los aspectos que le fueron planteados en la queja administrativa, al ordenar las diversas diligencias; además de que resulta innecesaria la exhaustividad que arguye la apelante, ya que a ningún fin práctico conduciría su examen, toda vez que la autoridad responsable en el caso particular estimó la culpa *in vigilando*, atendiendo entre otras cuestiones a que



está plenamente demostrada la existencia del hecho ilícito, así como el beneficio, ya que la propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo, pues con ella se busca incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa posición política, a través de la difusión de la imagen del precandidato o candidato, y en el caso que nos ocupa, las publicaciones denunciadas reportaron un beneficio a los denunciados. -----

Tocante a los agravios formales, y por lo que ve a la incongruencia en la resolución, los partidos apelantes arguyen: -----

Que la autoridad responsable incumple con la congruencia en virtud de que el punto resolutivo Segundo del acto impugnado, refiere que se les encontró responsables en la forma y términos emitidos en el considerando Tercero, siendo que la resolución no cuenta con éste; y al señalarse que el tiempo o periodo transcurrido entre la fecha de la publicación de las inserciones y la fecha de su registro como precandidato, fue "inmediata". -----

Al respecto, se califican de infundados ya que el hecho de que en el considerando tercero no se enumere literalmente en los considerandos; dicho error no trastoca perjuicio alguno a las partes. Asimismo, en relación a la cuestión de calificar como inmediato el término que medió entre la fecha de las publicaciones y el registro del candidato ante los institutos políticos, resulta intrascendente virtud a que dicho hecho no fue argumento para determinar la responsabilidad por la *culpa in vigilando*. -----

Por otra parte, tocante a la falta de análisis de los alegatos expuestos por los denunciados, en el proyecto se propone declararlo inatendible, puesto que los alegatos se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que por su naturaleza y, por regla general, no se precisa que deban ser atendidas de manera específica al no constituir parte de la *litis*, pues estimar lo contrario, podría incurrirse en una ambigüedad ya que podrían introducirse argumentos novedosos. -----

Además, resulta inatendible al haber quedado acreditado el hecho violatorio de la normatividad, así como el beneficio obtenido por los institutos políticos denunciados, sin que haya existido el deslinde de éstos. -----

Y en relación al tema de la falta de valoración de la libertad de expresión, se califica, de igual forma, inatendible, ya que los apelantes únicamente realizan afirmaciones respecto a ese derecho, sin controvertir lo sustentado en el caso concreto por la autoridad responsable, o en su caso, la necesidad del análisis de dicha garantía. -----

Finalmente, en relación al agravio de fondo correspondiente a la responsabilidad administrativa por la *culpa in vigilando*, los institutos políticos arguyen diversas razones, como son: -----

Que del contenido del acto propagandístico no se observa una imputación directa a los partidos políticos denunciados, o no se desprende que tenga relación alguna con los mismos, así como tampoco se señala en ninguna parte de la resolución, de qué forma se vieron beneficiados el Partido de la Revolución

Democrática, el Partido del Trabajo y/o Jaime Genovevo Figueroa Zamudio. De igual manera, de que la responsable no estimó que los partidos políticos estuvieran imposibilitados para conocer la difusión de la propaganda porque no se acredita debidamente la identidad de los responsables ni el vínculo entre ellos y los partidos políticos y/o el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio.-----

Argumentos los anteriores, que se califican de infundados, ya que la *culpa in vigilando* constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumplen con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o consumada ésta, desvincularse de la misma.-----

En tales condiciones, y ante lo infundado, inatendible e inoperante de los motivos de disenso, se propone en el proyecto, confirmar la resolución impugnada.-----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-078/2011, promovido por el Partido Acción Nacional; mediante el cual, se impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-137/2011 y en la cual se determinó declarar improcedente la queja presentada en contra del ciudadano Leonel Godoy Rangel del Partido de la Revolución Democrática y quien resultara responsable, por violaciones a la normatividad electoral.-----

Ahora bien, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se analizan primeramente las causales de improcedencia hechas valer indistintamente por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional que *acudieron como terceros interesados dentro del recurso de apelación*, y que se hicieron consistir en la frivolidad y notoria improcedencia del recurso, prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Aduciendo para ello que el partido actor no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 9, fracciones V y VI, de dicha ley, ya que no expresó de manera clara los hechos y agravios en que basó la impugnación, ni ofreció las pruebas conducentes. Siendo infundados dichos argumentos en virtud de que contrario a lo sostenido por los terceros interesados, en la demanda se exponen agravios y se esgrimen hechos y argumentos para tratar de demostrar la pretensión.-----

Ahora bien, por lo que ve al estudio de fondo del asunto planteado, del análisis integral del escrito de demanda, se clasifican los motivos de inconformidad vertidos por los apelantes en tres puntos:-----

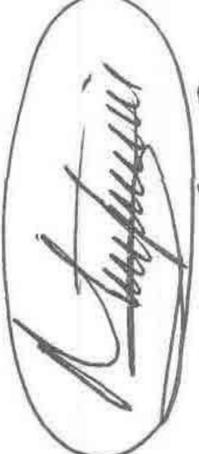
- I. Falta de exhaustividad en la investigación.-----
- II. Indebida motivación.-----
- III. Indebida valoración de pruebas.-----

En relación al primero de ellos, el partido apelante sostiene que la autoridad administrativa electoral, no fue lo suficientemente exhaustiva en su investigación, ya que para considerar que la propaganda denunciada se trataba de propaganda gubernamental se debía esclarecer si fue contratada con recursos públicos y si ésta fue difundida por instituciones o poderes públicos, para lo cual debió



requerir a la revista responsable denominada "Poder, Pluralidad Política", la información pertinente respecto a las publicaciones denunciadas. -----

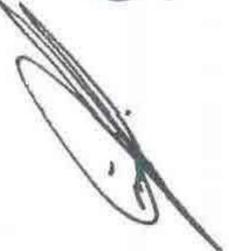
A este respecto, en el proyecto se propone calificarlo de fundado y suficiente para revocar el fallo impugnado. -----



En efecto, la investigación por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas o a recabar las que posean sus dependencias, en virtud de que el procedimiento especial sancionador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dadas las características propias de este tipo de procedimientos, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley otorga.-----



En ese contexto, se advierte de la certificación levantada por dicho funcionario, que no pudo hacerse llegar el oficio girado al Director de la revista responsable, por falta de domicilio del destinatario, ello después de diversas búsquedas en la sección amarilla, internet y consultando el ejemplar proporcionado por la actora, en el cual se contienen diversos números telefónicos, a los cuales se habían marcado para que proporcionara el domicilio, sin que contestaran en los mismos.



Sin embargo, se considera lo anterior insuficiente para estimar cumplido el principio de exhaustividad que debió observarse al dictar el fallo controvertido, puesto que al respecto pudo solicitar información de diversas dependencias a fin de esclarecer si la propaganda denunciada se trataba o no, de propaganda gubernamental. -----

De esa manera, al resultar fundado el primer agravio vertido por el instituto político actor, se considera innecesario el análisis de los demás motivos de disenso; proponiéndose por tanto, revocar la resolución impugnada, para el efecto de que agote la investigación correspondiente. -----

Es la cuenta señor Presidente, señora Magistrada y señores Magistrados.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Muchas gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Magistrada, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Al no existir ninguna intervención por parte de la señora Magistrada ni de los señores Magistrados, Secretaria General de Acuerdos tenga a bien tomar su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Señora y señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-053/2011 y TEEM-RAP-078/2011, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y el Partido Acción Nacional, respectivamente.-----

**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-** Conforme con los proyectos.-----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLES CENDEJAS.-** Son mi propuesta.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**- A favor de los proyectos. -

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.**- Sin objeción de ambos proyectos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Con los proyectos.-

Señor Presidente me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Muchas gracias Secretaria. En consecuencia, en el recurso de apelación 53 de 2011, este Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución impugnada.-----

Por lo que respecta al recurso de apelación 78 de 2011, este Pleno resuelve:---

Se revoca la resolución de 2 de diciembre del año pasado, para los efectos indicados en la propia ejecutoria.-----

Licenciada Olgún tenga a bien continuar con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Señora y señores Magistrados el siguiente punto del orden del día, corresponde a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-001/2012 y TEEM-RAP-011/2012, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Secretaria Martha Margarita García Rodríguez, agradezco se sirva dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.**- Con su venia señor Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-001/2012, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictada en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-103/2011.-----

Al realizar el análisis y la calificación de los agravios, en el proyecto que se somete a su consideración, se estima que los mismos son inoperantes e infundados.-----

Resultan inoperantes, toda vez que en el concepto del actor, la certificación es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, sin embargo, éste no indica los motivos por los que considera tal situación.-----

Asimismo, la objeción de las pruebas, la hace únicamente en cuanto a su alcance jurídico, y no en cuanto a la autenticidad de tales diligencias, sin que

tienda a controvertir lo razonado por la responsable, igual suerte corren sus aseveraciones respecto a que no se encuentra acreditado quién colocó la propaganda que dio origen a la sanción, y en cuanto a la falta de investigación de la responsable en forma eficaz y exhaustiva de los hechos denunciados, únicamente se limitó a exponer afirmaciones genéricas que no sirven de base para demostrar la pretendida falta. -----

Por otro lado, deviene infundado su agravio esgrimido sobre la *culpa in vigilando*, toda vez que, dentro del acto impugnado, el ahora inconforme, negó haber tenido conocimiento de la existencia y ubicación de la respectiva propaganda ni aportó algún elemento de convicción tendente a demostrar su intención de deslindarse de la misma. -----

Finalmente, por lo que ve a la imposición de la sanción, de autos se advierte que el Consejo General responsable tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada. -----

Por lo anterior, es que dentro del proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar en lo que fue materia de este recurso, la apelación de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-103/2011.-----

Por otra parte, doy cuenta a ustedes, con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación, identificado con el número TEEM-RAP-011/2012, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-150/2011. -----

Los agravios esgrimidos por el partido político actor, se dividen en los siguientes temas torales: -----

1. Que incorrectamente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por medio de la figura de la *"culpa invigilando"*. ---
2. La ilegal calificación de la sanción. -----

Los cuales en los que aquí importa se sustentan cada uno de ellos en tres argumentos, mismos que se someten a su distinguida consideración y se propone declararlos infundados por una parte, inoperantes por la otra, y sustancialmente fundados en una más. -----

Por lo que ve al argumento referente a la indebida aplicación de la *culpa in vigilando* al no haberse determinado el sujeto activo de la falta denunciada; debe decirse que él mismo deviene inoperante puesto que, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido actor y con independencia de quién colocó la propaganda, el partido tiene un deber de vigilar que la conducta de sus militantes o simpatizantes se ajusten a los principios del estado democrático. -----



Co. R.









En atención al segundo argumento, referente a que el Partido de la Revolución Democrática, señala que la certificación de fecha 5 de Noviembre del año 2011, levantada por el Secretario del Comité Electoral de Coalcomán, Michoacán, en la que se acredita la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, es un medio de prueba contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetada, se plantea declararlo inoperante. - - -

Ello es así, en virtud de que no se expresaron argumentos tendientes a poner de manifiesto que la respectiva certificación es contraria a los principios referidos, puesto que, únicamente se limitó a afirmar esa circunstancia. Estimar lo contrario, implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, lo cual no se encuentra permitido legalmente. -----

Por lo que ve al argumento del partido político actor, referente a que bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no tuvo la posibilidad de saber de la existencia de la propaganda electoral denunciada, se plantea declararlo infundado en atención a que dados los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente permiten concluir que, el partido estuvo en actitud de conocer la existencia de la propaganda electoral en cuestión, y que ésta benefició al Partido de la Revolución Democrática. -----

Por lo que respecta al motivo de inconformidad atinente a que la autoridad responsable no especificó que instrumento utilizó para imponer la sanción que asignó al instituto político actor, lo que la torna imprecisa y no clara, se propone declararlo infundado. -----

En atención a que contrario a lo que arguye la parte actora, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, y para llegar al monto de la sanción impuesta, se consideraron los efectos de la transgresión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor; de allí que, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción. -----

En relación con el motivo de disenso relacionado con el hecho de que no se trata de conductas continuas, reiteradas, sistematizadas o que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad, se propone declararlo inoperante, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar la infracción como levísima, dijo imponer la multa mínima, prevista en el citado artículo 279 del Código Electoral. -----

Por último, el actor del medio de impugnación aduce que la sanción que se le impuso es ilegal, en atención a que al haber sido calificada la falta como "levísima", lo correcto era que únicamente se le impusiera una amonestación pública dejando a un lado la multa de 150 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. -----

Alegación que se propone declararla sustancialmente fundada, ello es así, toda vez que, si bien es verdad que la autoridad administrativa electoral calificó la

falta como levisima y como consecuencia, impuso una sanción consistente en una amonestación pública y multa de 150 días de salario mínimo a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la responsable no precisó las razones por las que procedía a imponer una multa mayor a la mínima, no obstante que calificó a la falta como levisima, lo cual se estima constituye una indebida motivación en la individualización de la sanción atinente, que atenta contra el principio de la legalidad previsto constitucionalmente. -----

 *Gr. R.*

En consecuencia, se propone, revocar la resolución impugnada y devolver a la instancia de origen el expediente IEM-PES-150/2011, para el efecto de que proceda nuevamente a individualizar la multa, por lo que ve a la propaganda electoral que se acreditó fue colocada en un lugar prohibido, conforme a la calificación de levisima. -----

Es cuanto señora y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Gracias Licenciada García Rodríguez. Magistrada, Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no existir ninguna participación, Licenciada Olguín a votación. ----



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**- Señora y señores Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-001/2012 y TEEM-RAP-011/2012, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática. -----



**MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.**- A favor. -----

**MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.**- A favor de los proyectos. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**- Con los proyectos. -----

**MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.**- Son mi consulta. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Con los proyectos.

Señor Presidente, me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.**- Gracias Secretaria. Por tanto, en el recurso de apelación 1 de 2012, este Pleno resuelve: -----

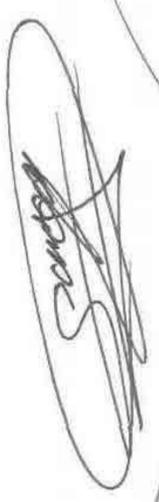
Se confirma la resolución impugnada. -----

Por lo que ve al recurso de apelación 11 de este año, se resuelve: -----

Primero. Se revoca la resolución recurrida. -----

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la





 G.R.

individualización de la multa, por lo que corresponde a la propaganda relacionada con Osbaldo Esquivel Lucatero, conforme a lo expuesto en el último punto considerativo de la sentencia, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de la 24 horas siguientes, respecto del cumplimiento que se dé a lo ordenado.-----

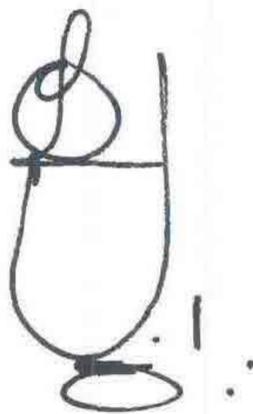
Secretaria General de Acuerdos, por favor el siguiente punto del orden del día. - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día, aprobados para esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-** Rendida la cuenta Magistrada, Magistrados y recabada su votación, se declara cerrada esta sesión pública, muchas gracias como siempre y buenos días a todas y a todos. **(Golpe de martillo)**-----

Se declaró concluida la sesión, siendo las once horas, veintiséis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 212-bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de doce fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe. - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**



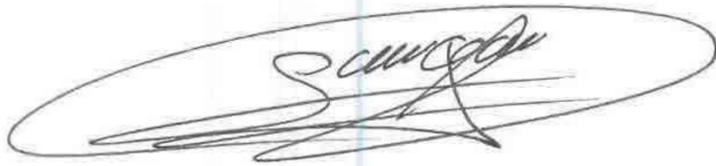
**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**



**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS**

**MAGISTRADO**



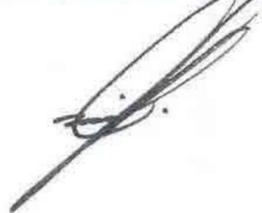
**ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**MAGISTRADO**



**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-012/2012, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el miércoles 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, y que consta de doce fojas incluida la presente. Doy fe.-----

